

MATERNIDAD SUBROGADA: EL AUGE DE UNA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN QUE LLEVA AL LÍMITE LAS VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

SURROGACY: THE RISE OF A REPRODUCTIVE PRACTICE THAT PUSHES VIOLATIONS OF HUMAN RIGHTS AND HUMAN DIGNITY TO THEIR LIMITS

ANA BELÉN MARMORA¹

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

GIANELLA MILAGROS RAMÍREZ FANTÍN²

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Fecha de recibido: 14 de febrero de 2026

Fecha de aprobación: 20 de marzo de 2026

RESUMEN

La maternidad subrogada constituye una práctica reproductiva en expansión que plantea profundos desafíos para el derecho internacional de los derechos humanos. Este artículo analiza sus implicaciones jurídicas y éticas a partir de informes de Naciones Unidas, doctrina especializada y estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres y de la infancia. Se sostiene que la gestación por sustitución, especialmente en su modalidad comercial, puede implicar formas de explotación reproductiva, cosificación de la mujer, afectaciones a la salud física y psicológica de las gestantes, así como vulneraciones a los derechos del niño, entre ellos la identidad, la dignidad y la protección frente a la venta y trata de personas. Asimismo, se examinan los principales modelos regulatorios existentes y se concluye que los Estados deben adoptar medidas estrictas para prevenir prácticas incompatibles con los derechos humanos.

1

PALABRAS CLAVE:

Derechos humanos; Dignidad humana; Gestación por sustitución; Interés superior del niño; Venta de niños

¹ Católica Argentina. Diplomada en Derechos Humanos por la Universidad Austral. Especializada en Derecho Administrativo Económico y Maestranda en Gestión de la Administración Pública por la Universidad Católica Argentina. Miembro del Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de Estados Americanos (OEA) designada por el Estado argentino. Profesora en la Diplomatura de Derechos Humanos y Adjunta Diplomada Derecho Privado en la Universidad Austral. Directora Ejecutiva del Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos (CIPDH) bajo los auspicios de UNESCO.

² Abogada graduada con honores, Universidad Austral. Maestranda en Derecho (LLM), Universidad Austral. Asesora Dirección de Estudios e Investigación, Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos. Adjunta Diplomada Derecho Privado: personas, Universidad Austral. Fundadora de Mujeres en Derecho.



ABSTRACT

Surrogacy is an expanding reproductive practice that poses profound challenges to international human rights law. This article examines its legal and ethical implications through the analysis of United Nations reports, specialized legal scholarship, and international standards for the protection of women's and children's rights. It argues that surrogacy, particularly in its commercial form, may involve reproductive exploitation, the commodification of women, adverse physical and psychological effects on surrogate mothers, and violations of children's rights, including the rights to identity, dignity, and protection against sale and trafficking. The article also reviews the main regulatory models currently adopted worldwide and concludes that States should implement strict measures to prevent practices that are incompatible with human rights.

KEYWORDS

Best interests of the child; Human dignity; Human rights; Sale of children; Surrogacy

RESUMO

A gestação por substituição constitui uma prática reprodutiva em expansão que apresenta profundos desafios ao Direito Internacional dos Direitos Humanos. Este artigo analisa suas implicações jurídicas e éticas com base em relatórios das Nações Unidas, doutrina especializada e padrões internacionais de proteção dos direitos das mulheres e das crianças. Sustenta-se que a gestação por substituição, especialmente em sua modalidade comercial, pode envolver formas de exploração reprodutiva, coisificação da mulher, impactos negativos à saúde física e psicológica das gestantes, bem como violações dos direitos da criança, incluindo o direito à identidade, à dignidade e à proteção contra a venda e o tráfico de pessoas. Além disso, examinam-se os principais modelos regulatórios existentes e conclui-se que os Estados devem adotar medidas rigorosas para prevenir práticas incompatíveis com os direitos humanos.

PALAVRAS-CHAVE

Direitos humanos; Dignidade humana; Gestação por substituição; Interesse superior da criança; Venda de crianças.

CITACIÓN ACADÉMICA SUGERIDA: Marmora, A. B., & Ramírez Fantín, G. M. (2026).

Maternidad subrogada: El auge de una modalidad de reproducción que lleva al límite las vulneraciones a los derechos humanos y la dignidad de la persona humana. *Revista DyDH*, 1(1), 1–13.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN · 2. LOS CONFLICTOS DE LA MATERNIDAD SUBROGADA Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS · 2.1. MUJERES Y VULNERABILIDAD: LOS RIESGOS PARA LAS MADRES SUSTITUTAS · 2.2. LA VIDA: ¿DERECHO FUNDAMENTAL O PRODUCTO DE UN CONTRATO? LA VENTA DE NIÑOS, LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN JUEGO Y LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL · 3. A MANERA DE CONCLUSIONES. LOS DESAFÍOS LEGISLATIVOS Y LA CONCIENTIZACIÓN SOBRE EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPRODUCCIÓN HUMANA · REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

La maternidad es, sin dudas, no solo un hecho fisiológico de los más asombrosos que puede atravesar una mujer, sino una cuestión que involucra una serie de derechos que hacen que sea uno de los grandes desafíos del derecho internacional de los derechos humanos y los derechos de las mujeres y los niños.

Ahora bien, durante las últimas décadas, y con los avances de la ciencia, se han diversificado las formas de reproducción humana. La maternidad subrogada o gestación por subrogación conocida también como “alquiler de vientres” es una de esas nuevas prácticas que traen consigo graves amenazas y/o violaciones en materia de derechos humanos al punto de afectar gravemente al fundamento de todos los derechos, la dignidad humana.

Para adentrarnos en esta técnica de reproducción es menester, en primer lugar, conceptualizarla. En su último informe la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas (Alsalem, 2025), define la reproducción subrogada, clasifica esta práctica, y aborda de manera exhaustiva esta problemática y sus implicancias para los derechos humanos de las mujeres y niñas. Seguiremos en este análisis principalmente esta fuente y repasaremos las recomendaciones pertinentes para evitar la cosificación y explotación del ser humano y la compra y venta de niños.

Si bien no existe una definición unívoca, podemos afirmar que la maternidad subrogada es “una práctica en la que una mujer (la ‘madre sustituta’) queda embarazada y gesta un hijo para otra persona o pareja (los ‘progenitores comitentes’ o ‘progenitores previstos’)” (Iglesia, A. R., & Ricou, M., 2019). Esta caracterización se alinea con la brindada en el Informe de la Relatora Especial Sobre la Venta y la Explotación Sexual de Niños, Incluidos la Prostitución Infantil, la Utilización de Niños en la Pornografía y Demás Material que Muestre Abusos Sexuales de Niños (2018). En este se afirmó que la gestación por subrogación es una “práctica reproductiva a través de un tercero en el que el progenitor de intención y la madre subrogada acuerdan que la subrogada quedará embarazada, gestar y dar a luz un hijo” (A/hRC/3760, 2018).

Bajo esta línea argumental, es fundamental precisar que la gestación por subrogación no debe ser catalogada, en sentido estricto, como una técnica de reproducción humana asistida. Al respecto, la doctrina ha señalado que “si bien es usual la referencia a la práctica de la maternidad subrogada como una técnica de reproducción humana asistida, su estructura hace que se acerque más a una supuesto de voluntariedad en la supresión y atribución de la filiación materna que a un acto típico de reproducción asistida” (Basset & Santiago, 2022, p. 271). Esta distinción cobra especial relevancia si se considera que, en Argentina, “se entiende por reproducción médicamente asistida a los procedimientos y técnicas realizados con asistencia médica para la consecución de un embarazo” (cfr. Artículo 2 de la Ley 26.862). En

este sentido, la gestación por sustitución se diferencia de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida [en adelante, THRA] en virtud de dos factores fundamentales.

- En primer lugar, en la maternidad subrogada —a diferencia de las TRHA— la contribución de la gestante carece de la nota de fungibilidad³, ya que no se trata de un aporte intercambiable, sino de una elección personal y específica de los padres de intención hacia una mujer determinada.
- En segundo lugar, su intervención no se limita a un acto único de entrega de material genético, sino que consiste en una cooperación continua y activa que se manifiesta a lo largo de todo el proceso de gestación y el alumbramiento⁴.

La maternidad subrogada se trata, además, de una renuncia anticipada a la responsabilidad parental de la madre que da a luz y de la creación de consecuencias psicológicas, psíquicas y de violencia. No obstante, es inevitable negar que existe una vinculación entre la maternidad subrogada y las TRHA. Pues, “la gestación por sustitución suele tener lugar en contexto de tecnologías de asistencia médica para la procreación, como es el caso de la fecundación in vitro y la transferencia embrionaria con fines de gestación en sentido pleno y la inseminación artificial cuando la madre de alquiler guarda relación genética con el niño” (A/hRC/3760, 2018).

4

Por otra parte, la Relatora Reem Alsalem clasifica la reproducción subrogada en dos tipos: subrogada tradicional o gestacional. En la tradicional, la sustituta aporta su propio óvulo, que posteriormente es fecundado con espermatozoides del futuro progenitor o de un donante. En la reproducción subrogada gestacional, una práctica cada vez más extendida, se implanta un embrión creado a partir de los gametos del progenitor o progenitores comitentes o los donantes en la sustituta, motivo por el cual en este tipo la “madre sustituta” no tiene ningún vínculo genético con el niño o niña gestado.

También, existe otro criterio de clasificación —estos no son excluyentes entre sí—: la maternidad subrogada bajo la modalidad altruista o comercial.

Ahora bien, a modo introductorio hay que comenzar, por un lado, por entender por qué está en auge esta nueva forma de reproducción; y, por otro lado, comprender por qué vulnera la dignidad de la persona humana y amenaza gravemente las agendas de derechos humanos relativas a las mujeres y los derechos de la infancia.

Para ello, conviene detenerse en la coyuntura actual de la maternidad subrogada. Esta práctica va en aumento en proporciones significativas en todo el mundo y —tal como señala el informe de la Relatora— creciente de arreglos que implican dinámicas transfronterizas: los progenitores previstos, a menudo de países más ricos, contratan a sustitutas en jurisdicciones donde la práctica está permitida por la ley.

³ Cfr. “Esto es, las TRHA en las que hay intervención de terceros se caracterizan por la fungibilidad del aporte de estos terceros y porque esta cooperación se agota en un único acto. Así, el semen y los óvulos donados son fungibles en tanto quienes habrán de recibirlos pueden llevar a cabo su tratamiento con una muestra u otra. No es así en el caso de un embarazo por encargo, en el que la pareja comitente escoge a una mujer en particular para gestar un embrión. La identidad y las particularidades de la mujer portadora son conocidas por el equipo médico y por los padres intencionales y es a ella y no a otra a quien desean recurrir. Por ello mismo, la colaboración de esta mujer no se agota en un único acto de entrega de gametos, sino que posee una activa participación en la planificación de la concepción, embarazo y parto. Además, en la maternidad por sustitución, la mujer que gesta al hijo adquiere un vínculo biológico y afectivo con él durante los nueve meses de embarazo, a diferencia de los donantes de gametos masculinos o femeninos, cuya colaboración se reduce a un acto concreto de aporte de sus gametos sin conocer el desarrollo ulterior del proceso de fecundación y gestación, y es conocida por los comitentes”. BASSET, Úrsula, SANTIAGO, Alfonso, *Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas*, Tomo III, 1a Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2022, página 271.

⁴ Cfr. “Aunque la maternidad subrogada como práctica tiene en común con las TRHA de tipo heterólogo el involucrar la cooperación de un tercero —la madre sustituta o gestante— presenta dos notas que la diferencia esencialmente de la donación de gametos o embriones. En la maternidad subrogada están ausentes la nota de fungibilidad del aporte del tercero a la concepción de la criatura y la colaboración de quien aporta un elemento heterólogo al proceso de gestación y alumbramiento es continuada y no reducida a un solo acto de disposición del material genético”. BASSET, Úrsula, SANTIAGO, Alfonso, *Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas*, Tomo III, 1a Ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2022, página 271

La *American Bar Association* ha sostenido que “es innegable que la contratación de servicios de gestación de niños por sustitución a cambio de dinero representa un mercado” (*American Bar Association*, p.9). Al respecto, Reem Alsalem ha informado que, en 2023, el mercado mundial de la reproducción subrogada estaba valorado en 14.950 millones de dólares y se prevé que para 2033 alcanzará los 99.750 millones de dólares.

Y, a pesar de ser un negocio millonario, en un análisis meramente económico nos encontramos también con otro punto de desigualdad alarmante, dado que es frecuente que las madres sustitutas reciban solo una pequeña fracción de la compensación total, pues la mayor parte del pago va a parar a los intermediarios. Al respecto, Reem Alsalem señaló que las sustitutas han recibido apenas entre el 10 % y el 27,5 % del pago total. Ya en 2018, la Relatora advirtió que “el número de contratos internacionales de maternidad subrogada ha aumentado rápidamente ante la ausencia de normas internacionales (...) se ha perfilado como esfera preocupante en la medida en que un sistema determinado por la demanda puede poner en peligro los derechos de los niños” (A/hRC/3760, 2018). En este sentido, la consolidación de este mercado implica un desplazamiento de la protección de los derechos humanos.

A continuación, es preciso abordar un eje central del análisis: la conceptualización de los actores intervinientes. De hecho, no podemos avanzar en este análisis sin detenernos en quiénes son y qué entendemos por intermediarios. Comprender su función es fundamental para desentrañar, a la luz de la dignidad humana y los derechos fundamentales, cómo se articula una red que propicia la vulneración de derechos en el ámbito de la gestación por sustitución.

La estructura de esta práctica se caracteriza por una compleja red de intermediarios. En primer lugar, se encuentran las agencias de gestación por sustitución, cuya función principal es gestionar la logística del proceso, lo que incluye, entre otras actividades, la coordinación de arreglos transfronterizos. Estas agencias operan como ejes articuladores que integran el procedimiento clínico-legal, estableciendo los vínculos necesarios con clínicas de fertilidad, equipos médicos, organismos estatales, estudios jurídicos y cualquier otra entidad cuya participación resulte indispensable para el desarrollo del proceso de subrogación.

Sobre esto, no hay que desatender lo que implica la intermediación para toda la región Latinoamérica. Reem Alsalem también destacó que, por los costos crecientes, los períodos de espera más prolongados en los lugares de destino de la reproducción subrogada tradicional y el aumento de las restricciones normativas, junto con las crisis y las guerras, han vuelto a despertar el interés por encontrar nuevos destinos para la reproducción subrogada en América Latina.

2. LOS CONFLICTOS DE LA MATERNIDAD SUBROGADA Y LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑOS, Y NIÑAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cuando hablamos de maternidad subrogada, estamos hablando entonces, de una modalidad cada vez más recurrente que envuelve varios derechos humanos en juego y que desafía las legislaciones nacionales y al derecho internacional de los derechos humanos cada vez más. Verbigracia, recientemente un grupo de legisladoras del Congreso del Estado de México organizó un foro titulado “Vientres de alquiler: ¿negocio, explotación o derecho?” para debatir la falta de regulación sobre la maternidad subrogada (Infobae, 2026). Pues bien, es que existen en todo el mundo tres modelos regulatorios sobre la reproducción subrogada: prohibición expresa, autorización limitada a la modalidad altruista y permisividad incluso comercial, mientras que muchos Estados no la regulan y generan ambigüedad jurídica.

Algunos países europeos la prohíben con sanciones penales, como Italia, que la tipificó como “delito universal” y también penó la maternidad subrogada realizada en el

extranjero; es decir, el “turismo reproductivo” (Consolato Generale d'Italia. “Nacimiento por maternidad subrogada”). Otras legislaciones internas, como la de Australia, permiten la subrogación altruista; y otros países, como Ucrania, permiten la subrogación comercial, lo que produce importantes diferencias normativas a nivel internacional. Esto acarrea una serie de conflictos jurídicos, especialmente en materia de derecho de familia en lo que respecta a la filiación y reconocimiento de decisiones extranjeras, y los tribunales adoptan posturas divergentes sobre su legalidad.

Sobre estos, vale señalar algunas cuestiones del derecho internacional de los derechos humanos. En primer lugar, la gestación por sustitución comercial es venta de niños en términos del derecho internacional y, por lo tanto, es considerada una violación a los derechos humanos del niño. El artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Adicional sobre de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía prohíben la venta de niños y la consideran una violación grave de los derechos humanos. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado este flagelo en “Fornerón c. Argentina” sancionando a este país y recomendando explícitamente a penalizar en la legislación interna con un tipo penal específico la venta de niños.⁵ A mayor abundamiento, la República Argentina también ha formulado una reserva al artículo 21 sobre adopciones internacionales del Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Los especialistas en derechos humanos y la agenda de derechos de la mujer se han hecho eco de los conflictos advertidos por la Relatora Especial de la ONU en el informe precitado en el primer segmento de este análisis. Ello así, la Dra. Basset destacó que dicho documento ha incluido la maternidad subrogada dentro del “trabajo reproductivo forzado” al subrayar que los acuerdos de subrogación pueden constituir o asemejarse a la esclavitud, en la medida en que colocan a las madres en una posición en la que cualquiera o todos los atributos del derecho de propiedad son ejercidos sobre ellas (Basset, 2025).

De modo que, es posible encuadrar a la maternidad subrogada a la trata de personas cuando vemos que esta última termina concentrándose en instrumentalizar a la persona para fines ajenos, lo cual constituye la antítesis de la dignidad: el ser humano deja de ser fin en sí mismo para convertirse en un medio de beneficio reproductivo, económico o para cumplir el deseo de un tercero más respecto a la maternidad o paternidad.

Llegado a este punto, nos adentraremos en el abordaje de los principales riesgos de la maternidad subrogada para los dos actores protagónicos del núcleo problemático en cuestión en torno a los derechos humanos y la dignidad de la persona: la mujer que presta o alquila su vientre y el/los niños o niña/s concebidos por esta técnica.

2.1. MUJERES Y VULNERABILIDAD: LOS RIESGOS PARA LAS MADRES SUSTITUTAS

Como se ha dicho anteriormente, la maternidad es el hecho fisiológico más importante que puede atravesar una mujer. Sin embargo, la gestación por subrogación desnaturaliza la esencia de la maternidad reduciéndola a un mero objeto contractual pasible

⁵ Cfr. Caso “Fornerón c. Argentina”, párr. 140: “La entrega de un niño o niña a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad”. Y párr. 141: “Como ha sido indicado por los tribunales internos, al momento de los hechos del presente caso, el Estado no impedía penalmente la entrega de un niño o niña a cambio de dinero. La ‘venta’ de un niño o niña no estaba impedida o prohibida penalmente, sino que se sancionaban otros supuestos de hecho, como, por ejemplo, el ocultamiento o supresión de la filiación (supra párr. 134). Dicha prohibición no satisface lo establecido por el art. 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar todas las medidas necesarias para impedir la ‘venta’ de niños cualquiera sea su forma o fin. La obligación de adoptar todas las medidas para impedir toda ‘venta’, incluyendo su prohibición penal, está vigente desde el momento en que Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990”.

de ser exigido judicialmente. Así, la Dra. Basset ha afirmado que “la gestación por sustitución importa que una madre gestante pone el cuerpo (de ahí la expresión de ‘cuerpo gestante’ que reduce la persona al servicio prestado y plasma una forma de reducción de la dignidad humana muy visible: la mujer es apenas el cuerpo que gesta, la dimensión que sirve ella a otro), y con el cuerpo pone su vida en juego y, muchas veces, su libertad en condiciones de extrema vulnerabilidad que hacen dudar, incluso, la libertad del consentimiento”(Basset & Santiago, 2022, p. 252).

A su vez, la mera existencia de esta práctica conlleva a un sinfín de consecuencias sociales, filosóficas y jurídicas para la madre gestante. Entre ellas: 1) la violencia económica, reproductiva y explotación, 2) la violencia psicológica y emocional, 3) la violencia física y riesgos para la salud, entre otras.

Resulta imperativo señalar que, por lo general, las mujeres gestantes provienen de entornos socioeconómicos vulnerables, situación que contrasta marcadamente con la de los progenitores comitentes. Existe, por lo tanto, un “típico” estatus social para cada parte contractual. Pues, “la práctica de contratar a madres gestantes de Estados con economías emergentes para que den a luz a hijos de aspirantes a progenitor más adinerados de otros Estados presente dimensiones semejantes a las examinadas en los informes preparatorios sobre la adopción internacional” (Conferencia de la Haya Derecho Internacional Privado, párr. 5 y nota 8).

Además, se ha anticipado que en un contrato de gestación por subrogación también intervienen otros agentes como clínicas de fertilidad quienes perciben el pago total o un gran porcentaje. También, las madres gestantes “pierden” la autonomía y la posibilidad de tomar decisiones médicas como, por ejemplo, la posibilidad de elegir la clínica o el sanatorio donde nacerá el niño, el médico obstetra que la atenderá, etc. A su vez, dichos contratos contienen cláusulas que exigen que la madre gestante realice ciertos actos como el de seguir una dieta específica o incluso, no poder salir del país. Por otro lado, en los ordenamientos jurídicos que receptan y permiten esta práctica, los comitentes pueden exigir el incumplimiento contractual ante la negativa de la madre a someterse a las disposiciones previstas en el acuerdo, como por ejemplo abortar. Ello se traduce en violencia económica, reproductiva y explotación.

También, la separación entre la madre gestante y el recién nacido implica la ruptura de un vínculo afectivo facilitado por la oxitocina, hormona cuya presencia resulta clave durante el proceso. Al respecto, se ha señalado que “durante el embarazo, los niveles de oxitocina aumentan, con grandes pulsaciones evidentes durante el parto” (Augustine RA, Seymour AJ, Campbell RE, Grattan DR, Brown, 2018); impacto que ha sido corroborado en el comportamiento materno (Augustine RA, Seymour AJ, Campbell RE, Grattan DR, Brown, 2018). En este sentido, se ha comprobado la existencia de una asociación entre la oxitocina y el apego ansioso durante el embarazo (Eapen V, Dadds M, Barnett B, Kohlhoff J, Khan F, *et al.*, 2018), de modo que el “apego inherente a la madre y su relación con los síntomas de ansiedad por separación son fundamentales para el impacto del estado de ánimo deprimido” (Eapen V, Dadds M, Barnett B, Kohlhoff J, Khan F, *et al.*, 2018). En la misma línea, “en un estudio prospectivo, longitudinal y transversal en el que entrevistaron a 50 madres de alquiler y 69 gestantes durante el embarazo, y a 45 madres de alquiler y 49 gestantes después del parto, los resultados mostraron que las madres de alquiler presentaban mayores niveles de depresión” (Lamba N, Jadvá V, Kadam K, Golombok S, 2018). Asimismo, investigaciones sobre las consecuencias psicológicas han evidenciado un marcado impacto emocional en aquellas madres gestantes que experimentan arrepentimiento tras su decisión (Ciccarelli JC, Beckman LJ., 2005). Este proceso suele derivar en trastornos vinculados al “desapego”, tales como depresión, estrés postraumático y ansiedad. La maternidad subrogada exige la plena y total disposición del cuerpo de la mujer para concebir, gestar y dar

a luz (Basset & Santiago, 2022, p. 265). No obstante, “la medicina y la experiencia humana ponen en manifiesto que el proceso de embarazo no involucra un órgano aislado del cuerpo de la mujer gestante —su útero—, sino que las dimensiones físicas y psíquicas se vuelcan en su totalidad a la gestación del embrión, posterior feto y luego niño. Los estudios recientes han demostrado, incluso que el ADN del feto puede encontrarse en el cerebro materno décadas después del nacimiento” (Chan et al., 2012).

Esta realidad permite concluir que nos encontramos ante un supuesto de violencia psicológica y emocional.

Por último, es importante destacar que los embarazos —en los supuestos de maternidad subrogada— tienen una mayor tasa de complicaciones y riesgos para la salud de la madre y del niño. Por ejemplo, embarazos ectópicos, diabetes gestacional, hipertensión, preeclampsia, entre otros (Healthday Spanish, 2024). A su vez, con el objeto de aumentar la viabilidad del embarazo, se suelen administrar medicamentos para sincronizar ciclos. Además, al momento de dar a luz, son los propios comitentes quienes deciden por qué método de parto se llevará a cabo dejando a la madre subrogante sin derecho a elegir. Ello se traduce en violencia física y riesgos para la salud.

2.2. LA VIDA: ¿DERECHO FUNDAMENTAL O PRODUCTO DE UN CONTRATO? LA VENTA DE NIÑOS. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN JUEGO, Y LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La maternidad subrogada es una práctica que vulnera gravemente la dignidad de la persona por nacer y de la madre. Esto se debe a que su naturaleza jurídica es contractual —independientemente de que sea bajo la modalidad altruista o comercial— y se toma al niño como objeto del contrato; es decir, se niega su personalidad jurídica.

Las consecuencias que emanan de la gestación por subrogación son infinitas. Sin embargo, las más relevantes son: i) violación al derecho a la vida, ii) afectación al derecho a la salud del niño, iii) violación al derecho a la igualdad y no discriminación, iv) atentado contra el derecho a la identidad, v) afectación al derecho a la lactancia del menor, entre otros.

En primer lugar, los contactos de gestación por subrogación atentan contra la dignidad del niño y contra su derecho a la vida. Así, al tratarse de un contrato, los comitentes cuentan con una potestad casi absoluta respecto de la vida del niño y del cuerpo de la mujer gestante. Para ello, se suelen incluir cláusulas abortivas sujetas a la mera discrecionalidad de los comitentes. Es decir que en virtud de su mera voluntad pueden decidir en qué momento la madre gestante debe llevar a cabo el aborto. Además, en caso de que esta última decida oponerse, los comitentes pueden resolver el contrato por incumplimiento y demandarla judicialmente —en los ordenamientos donde la maternidad subrogada está permitida—.

En segundo lugar, esta práctica importa una grave violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación del niño por nacer. Es evidente que los sistemas jurídicos que receptan la gestación por sustitución, en la práctica, no otorgan al niño por nacer el mismo nivel de protección que se brinda a otros niños, configurando un incumplimiento del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este reza que los Estados deben garantizar los derechos enunciados en la Convención sin discriminación alguna. A su vez, el Informe de la Relatora Especial sobre la Venta y la Explotación Sexual de Niños, Incluidos la Prostitución Infantil, la Utilización de Niños en la Pornografía y Demás Material que Muestre Abusos Sexuales de Niños de 2019 establece que el derecho a la no discriminación “significa que ninguno de los derechos del niño debe verse afectado por el método de su nacimiento, inclusive un contrato de gestación por sustitución. En particular, los derechos del niño a la identidad, el acceso a los orígenes y a un entorno familiar no deberían verse afectados negativamente por la gestación por sustitución” (A/74/162, 2019).

En tercer lugar, la gestación por subrogación vulnera el derecho a la identidad de los niños. Pues, las normas⁶ relativas a las TRHA y la de gestación por subrogación no contemplan el deber de revelar sus orígenes⁷ —como sí ocurre con la adopción—. En este sentido, el Informe de 2019 afirma que “si bien la gestación por sustitución cambia los elementos constitutivos de la identidad al romper el vínculo entre la filiación genética, gestacional y social, los derechos fundamentales del niño siguen siendo los mismos” (A/74/162, 2019). También, el derecho a la identidad “engloba el derecho al registro del nacimiento, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por estos” (A/74/162, 2019).

Además, esta práctica trae aparejada otras consecuencias como la venta de niños (A/74/162, 2019), la trata de personas y la explotación sexual infantil. Ya en 2018, la relatora había advertido dichas consecuencias. Así, afirmó que “el persistente vacío normativo en relación con los acuerdos internacionales de maternidad subrogada comercial hace que los niños nacidos mediante ese método sean vulnerables a la violación de sus derechos, y a la práctica a menudo equivale a la venta de niños y puede desembocar en la adopción ilegal” (A/hRC/3760, 2018).

En el mismo sentido, la maternidad subrogada —en especial la comercial— viola las normas relativas a la protección de los derechos humanos y pretende “legalizar prácticas que violan la prohibición internacional de la venta de niños” (A/hRC/3760, 2018).

Existe, en la comunidad internacional, un régimen amplio de protección hacia los niños. Así, es dable recordar algunos tratados y protocolos facultativos.

Entre ellos, el artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño define a la venta de niños como “todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o un grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra forma de retribución”. Así, la maternidad subrogada, en especial la comercial, conlleva a la venta de niños —aspecto que se analizará más adelante—. Pues, el hecho de gestar en “favor” de los comitentes a cambio de una contraprestación y la renuncia del vínculo filiatorio y por tanto la responsabilidad parental, es un supuesto de venta de niños. Además, cabe destacar que el artículo 1 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño prohíbe expresamente la venta de niños.

También, el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño afirma que los “estados parte tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que

⁶ Algunas jurisdicciones han suprimido el anonimato de los donantes, mientras que otras se enfrentan a obstáculos que impiden la divulgación de tal información a las personas que tendrían derecho a conocer el origen (genético) de un determinado individuo. Cfr. Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños. A/74/162. 15/07/2019.

⁷ Por ejemplo, “el Comité de los Derechos del Niño ha pedido sistemáticamente que se respete el derecho del niño a acceder a información sobre sus orígenes en el contexto de la asistencia médica para la procreación, a menudo con una referencia específica a la gestación por sustitución”. Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños. A/74/162. 15/07/2019. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, ha determinado que “todas las personas deberían poder establecer los detalles de su identidad como seres humanos individuales y que el derecho de una persona a esa información es importante debido a las repercusiones que pueda tener en la formación de su personalidad en virtud del respeto a la vida privada dispuesto en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos” *Mikulíć v. Croatia*, núm. 53176/99, de 2002, párr. 54.

Cfr. “En su observación general núm. 14, el Comité de los Derechos del Niño subrayó que, como parte de la obligación de garantizar la identidad del niño en el contexto de la adopción y la separación familiar, redundante en el interés superior de este que tenga ‘acceso a la cultura [...] de su país y su familia de origen, y la oportunidad de acceder a información sobre su familia biológica’. Del mismo modo, en la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional, los ‘encargados de la atención del niño deberán reconocer la necesidad del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño’” Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños. A/74/162. 15/07/2019.

sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o cualquier forma”. Dicho enunciado es reiterado en el Convenio de la Haya relativo a la Protección del niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993. Incluso, este último tiene por finalidad “instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, venta o tráfico de niños”.

El artículo 2 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño exige 3 requisitos para la venta de niños: i) la remuneración o cualquier otra retribución, ii) el traslado del niño y iii) el intercambio de pago por traslado. En la maternidad subrogada se advierte la configuración de la figura de venta de niños a partir de tres elementos:

- i. existe una remuneración (en los casos de maternidad subrogada comercial) y la existencia de otra retribución. Corresponde realizar una salvedad con respecto a la maternidad subrogada altruista. En ella existe una retribución por gastos y en algunos supuestos, se trata de una gestación por subrogación comercial encubierta
- ii. existe traslado del niño. Véase que este puede ser de carácter físico o jurídico. En la maternidad subrogada, hay un traslado físico del niño hacia los comitentes (pues, es una de las finalidades del contrato). Sin embargo, también hay un traslado jurídico al “delegar” en los comitentes la responsabilidad parental y el vínculo filial.

En este sentido, el Informe de 2018 advierte que “por lo general, el derecho interno de todos los Estados concede la patria potestad y la responsabilidad paterna a las madres que dan a luz. De hecho, se trata de un requisito prescrito en el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993” (A/hRC/3760, 2018). Incluso, el traslado de la patria potestad puede darse por ministerio de la ley —en aquellos ordenamientos donde habilitan la gestación por subrogación— o por la voluntad de las partes.

En definitiva, en la gestación por subrogación existe un traslado tanto físico como jurídico que surge tanto de la ley o de la voluntad de las partes.

- iii. existe el intercambio. El protocolo exige que la remuneración o cualquier retribución debe realizarse por el traslado del niño. Pues, en los contratos de maternidad subrogada bajo la modalidad comercial hay un sinalagma en las obligaciones que emanan de él. Véase que la gestación del niño, la renuncia a la responsabilidad parental y el traslado físico del niño existe debido a la contraprestación económica que se recibirá a cambio. Incluso, en los contratos de maternidad subrogada bajo la modalidad altruista, se puede observar que la gestación del niño y la entrega existe solo si los comitentes se obligan a cubrir, al menos, los gastos médicos, alimentos, obra social, etc. En este sentido, el Informe de 2018 afirma que “aunque en los contratos comerciales o remunerados de maternidad subrogada se paga a la madre de alquiler por los servicios de gestación y parto de un niño, también se le paga por que lo traslade. La legislación y la práctica de la gestación por sustitución de carácter comercial que obligan a dar cumplimiento al contrato de gestación subrogada, en particular por lo que se refiere al traslado de la patria potestad y la responsabilidad paterna, dejan todavía más claro que el traslado es un componente central del contrato y forma parte de la retribución que percibe la madre de alquiler” (A/hRC/3760, 2018).

Sin embargo, es dable destacar que algunos sostienen que la maternidad subrogada es una venta de “servicios” y no de niños. No obstante, si bien una de las obligaciones a cargo de la madre gestante es el “embarazo” en *strictu sensu*, se sostiene que el traslado físico

y jurídico del niño en favor de los comitentes es el aspecto más sustancial de la relación contractual. Así, “las disposiciones relativas al traslado del niño conforman la esencia del acuerdo, hasta el punto de que en su ausencia los aspirantes a progenitor nunca lo concertarían ni pagarían a la madre de alquiler. De ahí que, aunque la gestación por sustitución de carácter comercial incluya la venta de servicios, también suele incluir la venta del niño” (A/hRC/3760, 2018).

Por último, varios doctrinarios —también, algunos magistrados— invocan el “interés superior del niño” con el objeto de justificar la maternidad subrogada. Sin embargo, existe un gran riesgo en que este sea alegado como una “cortina de humo” en la que la verdadera justificación o motivo de la decisión quede oculto (Herring, 2017, p. 473). Por tal motivo, es dable realizar algunas precisiones:

- En primer lugar, existe una doble función de dicho principio —su principal expositor es Zermatten (Herring, 2017, p. 473)—. Por un lado, la función de control permite asegurar que el ejercicio de derechos y obligaciones en relación con los niños se haya cumplido; por lo que surge el deber de verificar si en cada caso en concreto el interés del niño fue debidamente considerado. Por otro, la función de solución permite utilizar el criterio como factor de decisión; ello se traduce en un deber de evaluación del impacto de la decisión donde también se debe realizar una investigación del caso en concreto ya que no bastan meras presunciones genéricas (Zermatten, 2010).
- En segundo lugar, el deber de investigar si los comitentes son idóneos para llevar adelante la crianza del niño deriva del interés superior del niño (Basset & Santiago, 2022, p. 262). Dicha investigación se debe hacer incluso frente al hecho consumado (Basset & Santiago, 2022, p. 262). Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en “Paradiso” confirmó la decisión de los magistrados italianos que habían decidido retirar la crianza del niño de los comitentes ya que estos no habían formado un vínculo con el niño y no habían respetado su derecho a la identidad, ni su dignidad ni sus derechos (Basset & Santiago, 2022, p. 262).
- En tercer lugar, es importante destacar que el interés superior del niño no es un principio aislado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, “la decisión sobre la determinación del interés del niño debe hacerse haciendo pesar el interés del niño en conjunción con los demás elementos que llevan a la decisión y resguardando todos los elementos de la identidad del niño unidos, siempre que sea posible” (Basset & Santiago, 2022, p. 262). Ello se traduce en que, por ejemplo, no se puede invocar el “interés superior del niño” para justificar un supuesto de gestación por subrogación cuando esta última atenta contra su dignidad y otros derechos.

La Dra. Basset enumera ciertos factores que se han tenido en cuenta para verificar la existencia del interés del niño. Entre ellos: i) el deber de investigar que no haya mediado venta y tráfico de niños; ii) el deber de determinar en concreto la idoneidad de los padres de intención; iii) el deber de excluir una separación ilegítima respecto de la madre gestante; iv) el deber de determinar todos los elementos de la identidad del niño y resguardar debidamente su acceso al origen; y, v) el deber de reconocimiento de la personalidad jurídica del niño, de exclusión y apatridia, de registración (de acuerdo con criterios legítimos, según la legislación de cada país) (Basset & Santiago, 2022, p. 264).

3. A MANERA DE CONCLUSIONES. LOS DESAFÍOS LEGISLATIVOS Y LA CONCIENTIZACIÓN SOBRE EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPRODUCCIÓN HUMANA

A modo de cierre, es imperativo reconocer que la maternidad subrogada importa un grave atentado a la dignidad de la persona humana: en especial la de la madre y la del niño por nacer. Quienes promueven y aceptan esta práctica alegan dos cuestiones fundamentales: el “interés superior del niño” y el pretendido “derecho al hijo”. Por un lado, se afirmó que en realidad se trata de una “cortina de humo” en la que la verdadera justificación o motivo de la decisión queda oculta. Por otro lado, se negó la existencia del “derecho al hijo”. Pues, “la sensibilidad es legítima y puede ser ocasión de empatía: nada de lo humano es ajeno al derecho, siempre y cuando no comprometa el análisis basado en la garantía de derechos y su efectividad para todos los actores del caso, especialmente los más vulnerables” (Basset & Santiago, 2022, p. 264).

A nivel mundial se reconocen al menos cuatro técnicas legislativas en materia de maternidad subrogada: países que la prohíben e incluso penan en todas sus modalidades —como Italia, Francia o Alemania—, otros la prohíben implícitamente —como Argentina—, otros la permiten solo bajo la modalidad altruista —como Canadá, Australia, Reino Unido— y por último, se encuentran los que la permiten en todas sus modalidades —como Ucrania o Estados Unidos—.

Debido a las distintas variables que existen en el mundo, es conveniente recordar que “en general, el Estado tiene un amplio margen de apreciación para elegir la forma de familia y la regulación de familia que es acorde con sus valores” (Basset & Santiago, 2022, p. 253).

Sin embargo, “los límites del espacio de *manoeuvre* se estrechan cuando hay cuestiones que requieren escrutinio estricto; p. ej., si se trata de una elección que viola derechos fundamentales, el principio de no discriminación o la dignidad humana” (Basset & Santiago, 2022, p. 253). Así, el Derecho no puede ser espectador ante una práctica que instrumentaliza la capacidad reproductiva de la mujer, cosifica al niño por nacer, genera la renuncia de un derecho y deber no disponible como el de la responsabilidad parental, atenta contra la identidad del niño, conlleva a la venta de niños y trata de personas, etc.

Consecuentemente, el Estado se encuentra sujeto a un estándar de escrutinio estricto en su deber de legislar y tutelar los casos concretos a fin de erradicar la venta y el tráfico de menores, entre otras. En este sentido, cualquier validación de la gestación por sustitución basada en enfoques adultocéntricos —como el pretendido “derecho al hijo”— resulta incompatible con los tratados internacionales, principios y otros estándares que buscan proteger, ante todo, la dignidad de la persona humana (Basset & Santiago, 2022, p. 253).

Esta obligación fiscalizadora debe extenderse inclusive sobre los modelos formalmente calificados como altruistas, toda vez que, de manera análoga a las desviaciones observadas en los procesos de adopción, pueden encubrir prácticas comerciales, trata de personas y venta de niños (Basset & Santiago, 2022, p. 253).

La maternidad subrogada es una práctica que no admite grises: es convencional o inconvencional, constitucional o inconstitucional, atenta o no atenta contra la dignidad de la persona. A lo largo de este artículo se han expuesto solo algunas de las grandes aberraciones que genera esta práctica. Por eso, en cuanto al deber de legislar, es imperativo “prohibir y sancionar toda práctica de venta y tráfico de niños, incluso la gestación por sustitución, de acuerdo con el informe de 2018 de la relatora especial sobre venta de niños” (Basset & Santiago, 2022, p. 253).

Si bien pocos países en el mundo —entre ellos Italia— penan la gestación por subrogación, es conveniente recordar que “la Corte considera que la sanción penal es una de las vías idóneas para proteger determinados bienes jurídicos. La entrega de un niño o una niña a cambio de una remuneración o de cualquier otra retribución afecta claramente bienes

jurídicos tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o una niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su vulnerabilidad⁸⁹⁹. En el mismo sentido, la Relatora Especial de la ONU sobre trata y explotación sexual incluyendo prostitución y pornografía de niños recomendó prohibir la maternidad subrogada comercial, determinar en todos los casos la maternidad por el parto y no admitir contratos que impliquen la renuncia a la responsabilidad parental por parte de la madre. Asimismo, obliga a los jueces a investigar todo contrato de maternidad subrogada para asegurar que no haya venta o explotación y a evaluar la idoneidad de los pretensos progenitores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsalem, R. (2025). *Violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias: Las distintas manifestaciones de violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la reproducción subrogada* (A/80/158). Naciones Unidas. <https://docs.un.org/es/A/80/158>
- American Bar Association. (s. f.). *Report on surrogacy*.
- Argentina. Ley 23.849. Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño. Boletín Oficial de la República Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>
- Argentina. Ley 26.862. Reproducción médicamente asistida.
- Augustine, R. A., Seymour, A. J., Campbell, R. E., Grattan, D. R., & Brown, C. H. (2018). Integrative neurohumoral regulation of oxytocin neurone activity in pregnancy and lactation. *Journal of Neuroendocrinology*, 30, e12569. <https://doi.org/10.1111/jne.12569>
- Basset, Ú., & Santiago, A. (2022). *Tratado de derecho constitucional y convencional de derecho de familia y de las personas* (Tomo III). La Ley.
- Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos bajo los Auspicios de la UNESCO. (2025, diciembre). *Dignidad y derechos humanos*. <https://www.cipdh.gob.ar/wp-content/uploads/2025/12/Libro-Dignidad-y-derechos-humanos-.pdf>
- Chan, W., Gurnot, C., Montine, T. J., Sonnen, J. A., Guthrie, K. A., Nelson, J. L., & Stevens, A. M. (2012). Male microchimerism in the human female brain. *PLoS ONE*, 7(9), e45592. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0045592>
- Ciccarelli, J. C., & Beckman, L. J. (2005). Navigating rough waters: An overview of psychological aspects of surrogacy. *Journal of Social Issues*, 61(1), 21–43. <https://doi.org/10.1111/j.0022-4537.2005.00392.x>
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (2012). *A preliminary report on the issues arising from international surrogacy arrangements*.
- Consolato Generale d'Italia. (s. f.). *Nacimiento por maternidad subrogada*. <https://consosario.esteri.it/es/servizi-consolari-e-visti/servizi-per-il-cittadino-italiano/stato-civile/maternita-surrogata/>
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1577 U.N.T.S. 3 (1989). <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012*.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Fornerón e hija. vs. Argentina”.

⁹ Cfr. “Como ha sido indicado por los tribunales internos, al momento de los hechos del presente caso, el Estado no impedía penalmente la entrega de un niño o niña a cambio de dinero. La 'venta' de un niño o niña no estaba impedida o prohibida penalmente sino que se sancionaban otros supuestos de hecho, como, por ejemplo, el ocultamiento o supresión de la filiación (supra párr. 134). Dicha prohibición no satisface lo establecido por el art. 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar todas las medidas necesarias para impedir la 'venta' de niños cualquiera sea su forma o fin. La obligación de adoptar todas las medidas para impedir toda 'venta', incluyendo su prohibición penal, está vigente desde el momento en que Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Fornerón e hija. vs. Argentina”.

- Eapen, V., Dadds, M., Barnett, B., Kohlhoff, J., Khan, F., et al. (2014). Separation anxiety, attachment and inter-personal representations: Disentangling the role of oxytocin in the perinatal period. *PLoS ONE*, 9(9), e107745. <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0107745>
- HealthDay. (2024, 24 de septiembre). *Las madres subrogadas tienen tasas de complicaciones más altas en el embarazo*. Infobae. <https://www.infobae.com/salud/2024/09/24/las-madres-subrogadas-tienen-tasas-de-complicaciones-mas-altas-en-el-embarazo/>
- Herring, J. (2017). *Family law*. Pearson.
- Iglesia, A. R., & Ricou, M. (2019). Surrogacy: Challenges and ambiguities. *The New Bioethics*, 25(1), 59–71.
- Infobae. (2026, 14 de febrero). *Diputadas del Edomex piden que se legisle la maternidad subrogada en la entidad*. <https://www.infobae.com/mexico/2026/02/14/diputadas-del-edomex-piden-que-se-legisle-la-maternidad-subrogada-en-la-entidad/>
- Lamba, N., Jadv, V., Kadam, K., & Golombok, S. (2018). The psychological well-being and prenatal bonding of gestational surrogates. *Human Reproduction*, 33(4), 646–653. <https://doi.org/10.1093/humrep/dey048>
- Naciones Unidas. Asamblea General. (2019). *Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños* (A/74/162).
- Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. (2018). *Informe sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños* (A/HRC/37/60).
- Senado de la República Italiana. (2024, 16 de octubre). *Disegno di legge n. 824: Modifica all'articolo 12 della legge 19 febbraio 2004, n. 40, in materia di perseguibilità del reato di surrogazione di maternità commesso all'estero da cittadino italiano*. <https://www.senato.it/service/PDF/PDFServer/BGT/01429782.pdf>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2002). *Mikulic v. Croatia* (Application No. 53176/99).
- Van Loon, J. H. A. (1990). *Report on intercountry adoption* (Preliminary Document No. 1). Hague Conference on Private International Law. https://assets.hcch.net/upload/adoption_rpt1990vloon.pdf
- Zermatten, J. (2010). *The best interests of the child: Literal analysis, function and implementation*. Institut International des Droits de l'Enfant. https://www.korczak.fr/m5prod/colloques_afjk/palais-bourbon_20nov2010/doc_interet-supérieur-de-l-enfant/zermatten-jean_art3-the-best-interests-of-child_46p_en.pdf